



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Carlos Mario Álvarez Mantilla
Demandado	E.S.E. Hospital Héctor Abad Gómez del municipio de Yondó
Radicado	050013333026 2014 – 01228 00
Auto n.º	013
Asunto	Aprueba conciliación judicial

El despacho procede a pronunciarse con respecto al acuerdo conciliatorio contenido en el acta 507, que fue suscrita por las partes el día 6 de agosto de 2014 ante la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES

1.- El 2 de enero de 2012 el señor Carlos Mauricio Álvarez Mantilla y la E.S.E. Hospital Héctor Abad Gómez del municipio de Yondó suscribieron el contrato para la prestación de servicios profesionales 004-2012, para la asesoría de control interno.

2.- Una vez terminado el objeto del contrato, el señor Carlos Mario Álvarez Mantilla presentó a la entidad la cuenta de cobro correspondiente a los meses de junio y julio de 2012, por valor de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) ochocientos ochenta mil pesos (\$880.000), en orden, sin obtener el pago de las mismas.

3.- El 24 de junio de 2014 el señor Carlos Mauricio Álvarez Mantilla presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 214 Judicial I de Barrancabermeja, la cual, por auto del 27 de junio de 2014, dispuso remitir el expediente a los procuradores judiciales de Medellín correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa, dependencia que admitió la petición por auto del 12 de julio de 2014¹.

4.- El 6 de agosto de 2014 las partes suscribieron el acuerdo contenido en el acta 507, la cual fue remitido por el procurador 31 Judicial II Administrativo al reparto de los jueces administrativos de esta ciudad, con el fin que procediera a estudiar su legalidad, correspondiéndole a este despacho judicial.

¹ Folio 30.



EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia del 06 de agosto de 2014 las partes expresaron lo siguiente:

"(...) Dado que en dicho hospital no hay comité de conciliación, La ESE hospital HÉCTOR ABAD GÓMEZ del municipio de Yondó Antioquia, se permite informar que frente a las pretensiones del señor convocante se tiene formula conciliatoria en los siguientes parámetros:

*El monto de las pretensiones, esto es, lo adeudado al convocante es, la suma de **\$5.159.246.00**, los cuales se le propone pagar en cuotas, así: Las sumas de \$200.000.00, mensuales, pagaderas dentro de los primeros 10 días de cada mes, empezando a partir de los primeros 10 días del mes de septiembre de 2014.*

También se compromete mi representada a que una vez se efectuó el saneamiento fiscal que actualmente está realizando la ESE, se compromete a cancelar el total del saldo restante de la deuda, en el valor que se encuentre. Para tales efectos, el convocante se comprometerá a aportar a la ESE Héctor Abad Gómez de Municipio de Yondó Antioquia, el número de cuenta a la cual se le deben consigan los dineros y/o partidas económicas mensuales acordadas en esta diligencia y firmar los respectivos constancias y comprobantes de pagos y de los egresos que se generen por dicho concepto en la aludida ESE. Así las cosas, se otorga uso de la palabra al apoderado convocante, quien afirma: analizada la propuesta conciliatoria presentada por la ESE H. Héctor Abad Gómez de Municipio de Yondó Antioquia, me permito informar al despacho que de conformidad con el interés de mi cliente, estamos de acuerdo y aceptamos la propuesta y rogamos se haga lo pertinente para que este asunto curse el trámite de revisión por parte de la judicatura competente."

POSICIÓN DEL PROCURADOR JUDICIAL

"(...) El despacho una vez escuchadas las partes y analizado el contenido y fundamentación de las pretensiones discutidas considera que el anterior acuerdo: i) es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y forma para el pago; ii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iii) la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

encuentra caducada, iv) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y, v) con el acuerdo realizado en la presente diligencia no se vulnera en manera alguna EL ordenamiento jurídico que regula estas materias. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.-

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que *"Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".* (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que este despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 5º, y 156, núm. 4º, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico.-

La Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que *"(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece que *"Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción"* y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado ha expresado que los presupuestos para que el juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público².

3. Caso concreto.-

Al respecto, en el presente caso, quedó acreditado lo siguiente:

- i) Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación que se adelantó, pues en tanto el gerente de la E.S.E. Hospital Héctor Abad Gómez le confirió poder al abogado Leonardo Arnedo Mendoza (folio 31), la parte convocante hizo lo propio con la abogada Shirley Katherine Avellaneda Delgado (folio 6).
- ii) También es claro que en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.
- iii) Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta las cláusulas del contrato de prestación de servicios profesionales 004-2012.
- iv) Respecto a la caducidad del medio de control, se advierte que conforme lo dispuesto en el numeral 2° literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, las demandas relativas a contratos,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

se podrán presentar dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

v) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, el mismo es documental y está constituido por los siguientes elementos: a) contrato de prestación de servicios profesionales 004-2012³; b) oficio 070-2014, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de pago⁴; c) liquidación de la parte convocante⁵.

vi) Por último, advierte el despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a consideración de este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la E.S.E. Hospital Héctor Abad Gómez del municipio de Yondó - Antioquia y el señor Carlos Mauricio Álvarez Mantilla a instancias de la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa de Medellín el pasado 6 de agosto de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la E.S.E. Hospital Héctor Abad Gómez del municipio de Yondó - Antioquia deberá cancelar a Carlos Mauricio Álvarez Mantilla la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$5.159.247) por concepto de capital e intereses moratorios, en los términos acordados en el acta de conciliación.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio que data del 6 de agosto de 2014, y el presente auto aprobatorio ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

³ Folios 7 a 9.

⁴ Folio 10.

⁵ Folio 11.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: En firme el presente auto, expídanse por secretaría las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
MEDELLÍN, 30 ENE. 2015. Hora a las 3 a.m.